

AUTO N. 04021

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2021ER71556 del 21 de abril 2021**, se traslada queja a la Entidad donde se solicita visita técnica de inspección para un “ TALLER DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS ” ubicado en la Calle 2 A No. 69 F - 19, barrio Hipotecho Occidental, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por la emisiones generadas por la latonería y pintura por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **12 de mayo de 2021**, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 2 A No. 69 F - 19, barrio Hipotecho Occidental, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde funciona el establecimiento **NANO SPACE** (antes **COLLISION CENTER**) sin matrícula mercantil propietario del establecimiento el señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del **Radicado No. 2021IE250212 del 17 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término de 45 días calendario unas obligaciones específicas al señor **LUIS EDUARDO BERMEO**

PULGARÍN identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, en calidad de propietario del establecimiento **NANO SPACE** (antes **COLLISION CENTER**) sin matrícula mercantil.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del Radicado No. 2023ER44019 del 28/02/2023 además verificando el requerimiento realizado con radicado **No. 2021IE250212 del 17 de noviembre de 2021** y **2022EE93698 del 25 de abril de 2022**, realizó visita de control el día **13 de marzo de 2023**, al establecimiento **NANO SPACE** (antes **COLLISION CENTER**) sin matrícula mercantil propietario del establecimiento el señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **12 de mayo de 2021** y **13 de marzo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento se encuentra ubicado en un predio de cuatro y una terraza niveles, el cual desarrolla sus actividades en el primer nivel, los otros niveles son de uso residencial; así mismo, se encuentra ubicado en una zona presuntamente residencial.

El establecimiento no se encuentra debidamente confinado, se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, no se perciben olores fuera del predio, adicionalmente no se identifican más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El proceso de lijado es desarrollado en el espacio público como se evidencia en los registros fotográficos, por otra parte, el proceso de pintura se desarrolla en un área que no se encuentra debidamente confinada y tampoco cuenta con dispositivos de control que garanticen un adecuado manejo de las emisiones generadas.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 El establecimiento **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARIN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARIN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura.
- 11.3 El establecimiento **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARIN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de material particulado, gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 El establecimiento **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARIN**, realiza actividades haciendo uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 11.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **COLLICION CENTER**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en los predios de la Calle 2 A No. 69 F - 19 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.6 El señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARIN** en calidad de propietario del establecimiento **COLLICION CENTER** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de:

Treinta (30) días calendario:

- 11.6.1 Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Cuarenta y cinco (45) días calendario:

11.6.2 *Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso de pintura.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.6.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023:**

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLISION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para la actividad de latonería y pintura de vehículos, los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan los procesos de masillado y lijado en un área sin confinar, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones. El proceso de lijado, según la persona quien atendió la visita lo llevan a cabo con agua para disminuir las emisiones de material particulado, sin embargo, durante la visita se pudieron observar emisiones fugitivas.

Así mismo, realizan el proceso de aplicación de pintura en un área sin confinar no posee sistemas de extracción, ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita no estaban desarrollando los procesos productivos por lo que no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, sin embargo, son susceptibles de generarse dado que trabajan

con la puerta abierta. Tampoco se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. (...)

7 CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLISION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** cuenta con el Requerimiento 2021EE250214 del 17/11/2021. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento.

REQUERIMIENTO No. 2021EE250214 del 17/11/2021	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO	
<i>Se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario para dar cumplimiento</i>			
1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el 13 de marzo del 2023, se evidenció que el establecimiento NANO SPACE antes denominado COLLISION CENTER propiedad del señor LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN no estableció un área confinada dentro del predio donde se lleven a cabo las actividades de lijado y pintura, de tal forma que las emisiones fugitivas generadas trascienden más allá de los límites del predio.	El establecimiento NANO SPACE antes denominado COLLISION CENTER propiedad del señor LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN <u>no dio cumplimiento al</u> Requerimiento No. 2021EE250214 del 17/11/2021	
<i>Se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario para dar cumplimiento</i>			
2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso de pintura.	En la visita realizada el 13 de marzo del 2023, se evidenció que el establecimiento NANO SPACE antes denominado COLLISION CENTER propiedad del señor LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN no instaló dispositivos de control adecuados para el área de pintura, con el fin de dar un manejo apropiado a los gases y olores que son generados durante el proceso de pintura.		
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	El establecimiento NANO SPACE antes denominado COLLISION CENTER propiedad del señor LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico dado que no realizó las acciones solicitadas.		

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLICION CENTER** propiedad del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2021EE250214 del 17/11/2021 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** en calidad de representante legal del establecimiento **NANO SPACE** antes denominado **COLLICION CENTER**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de masillado, lijado y aplicación de pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4.2. Instalar dispositivos o mecanismos de control en el área de masillado, lijado y aplicación de pintura con compresor, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones olores, gases y material particulado que son generadas durante los procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura con compresor de vehículos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

12.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio.

Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021 y Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

(...)

Artículo 90: *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

Artículo 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores,*

partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010: “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H₃PO₄, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- *Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C*
- *pH lecho: óptimo sobre 7*
- *Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima*

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, en calidad de propietario del establecimiento **NANO SPACE** (antes **COLLISION CENTER**) sin matrícula mercantil, ubicado en la Calle 2 A No. 69 F – 19 Barrio Hipotecho Occidental – Localidad de Kennedy de esta ciudad.

- Según el concepto técnico 13506 del 17-11-2021, con fecha de la visita: 12 de mayo de 2021:
 - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura

- Por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de material particulado, gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio
- Según el concepto técnico 05248 del 16-05-2023, con fecha de la visita: 13/03/2023:
 - Por cuanto en sus procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, en la Calle 2 A No. 69 F – 19 Barrio Hipotecho Occidental – Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **LUIS EDUARDO BERMEO PULGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 79735117, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 13506 del 17 de noviembre de 2021 y Concepto Técnico No. 05248 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1964**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.


ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023